

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, 19 de mayo de 2020

**Radicación núm: 11001400300320200026800**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Nini Johana Cardozo Sandoval** contra Permoda Ltda., y el vinculado al trámite Ministerio de Trabajo.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales a estabilidad laboral reforzada, vida digna, trabajo e integridad personal, los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada Permoda Ltda., en consecuencia, deprecó la promotora se ordene su reintegro al cargo asignado, atendiendo que tiene bajo su cuidado a su menor hijo de 14 años.

1.2.- En sustento de lo anterior, la peticionaria señaló laborar en la sociedad Permoda Ltda., con contrato de obra o labor determinada, desde el 14 de diciembre del pasado año, desempeñando funciones como operaria de bodega.

1.2.1.- Expresó que para la fecha del inicio del simulacro de aislamiento se les ordenó no asistir a laborar, motivo por el cual se presentó el 24 de marzo de los corrientes, sin embargo, el guarda de seguridad le indicó que el día 13 de abril del presente año, era la fecha en la cual debían regresar a sus funciones, con ocasión a las vacaciones colectivas.

1.2.2.- Indicó que el 1 de abril de 2020, recibió mensaje de texto informando que tenía un correo electrónico en el que se le informaba que su contrato se daba por terminado.

1.2.3.- Explicó la accionante, que la terminación de su contrato laboral implicaba la precariedad a nivel económico, desafiliación del sistema de seguridad social.

1.2.4.- También expuso que se tuviera en cuenta que ella era la cabeza de familia y que el Gobierno Nacional ha creado mecanismos junto con el Ministerio de Trabajo para el no despido de trabajadores en esta época.

1.3.- En el trámite de la referencia, Permoda Ltda., motivo su contestación exponiendo que la vinculación entre la accionante y la querellada se realizó el pasado mes de diciembre, bajo la modalidad

de contratación de obra o labor, atada al incremento en la demanda del área de logística, con énfasis en la época decembrina.

Adicionalmente, que la sociedad le comunicó a todos sus empleados las determinaciones con ocasión a la pandemia del Covid 19, particularmente relacionadas con el aislamiento preventivo, en ese entendido, la entrada en periodo de vacaciones colectivas a partir del 24 de marzo de 2020.

Adujo a su argumentación la comunicación se realizó a través de su página web y mensaje de texto, como también a sus correos electrónicos.

1.4.- De igual modo, aclaró frente a la suspensión del contrato que no era arbitrio o capricho de la sociedad, sino que obedecía a la situación de coyuntura social que atraviesa el país con ocasión de la propagación del virus COVID-19.

Adicionalmente, que la terminación por obra o labor determinada se dio, por la causal objetiva de terminación legal, atendiendo que la obra para la cual había sido contratada terminó.

1.5.- Asimismo, expusieron que la vocación del contrato al ser de obra labor determinada, se encontraba atado al incremento en la demanda de logística con ocasión a la preparación y ejecución de la temporada decembrina, promociones e inventarios, además que la terminación obedeció a la finalización de la obra o labor que dio a la contratación.

En lo que respecta a la terminación contractual, la notificación de la terminación se dio de manera oportuna.

1.6.- Colorario, expusieron que la terminación del vínculo laboral en ningún momento obedeció a la emergencia Covid 19 y que cualquier disputa con ocasión a ello, debía ventilarse frente al juez competente.

1.7.- Finalmente, en lo relacionado por la accionante frente a su dicho de ser madre cabeza de familia, expusieron que lo dicho eran meramente manifestaciones subjetivas, contenidas en apreciaciones personales.

1.8.- En lo concerniente, al vinculado Ministerio de Trabajo, indicó que no tenía cabida su actuación y que solicitaba se le desvinculará, siendo invocando como causal la falta de legitimación por pasiva.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por la accionante en la sociedad Permoda Ltda., se le quebrantaron las garantías constitucionales estabilidad laboral reforzada, vida digna, trabajo e integridad personal.

## 2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

*“... instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”<sup>1</sup>*

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada *“... no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”<sup>2</sup>*, y tratándose de asuntos atinentes a la terminación del contrato de obra o labor determinada, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte

<sup>1</sup> Sentencia T-245 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de la accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no se tuvo en cuenta su condición de vida atendiendo la situación actual<sup>3</sup>, además, el hecho de ser cabeza de hogar; no obstante, cuenta la señora Cardozo Sandoval cuenta con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o dar inicio a los tramites pertinentes frente al Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar la situación planteada.

2.2.6.1.- Del dicho de la accionante este juzgador extraé que la señora Cardozo Sandoval se presenta asimismo como una madre cabeza de hogar, comoquiera que debe velar y cuidar por su menor hijo de 14 años, sin embargo, ha de ponerse de presente lo proferido por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-003/18, respecto los siguientes elementos:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.*

Así las cosas, para esta célula judicial, la accionante no acreditó su dicho, adicionalmente los elementos y manifestaciones que expuso no cumplen los requerimientos esbozados por la H. Corte Constitucional, por tal razón, no será posible tener en cuenta las apreciaciones a fin de constituirse como madre cabeza de hogar, situación que desvirtúa su solicitud frente al reintegro deprecado.

2.2.7.- Adicionalmente, en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

---

3 Covid- 19

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*injustificado*”, de la solicitante debe resolverse dicha manifestación ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”<sup>4</sup>

Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, conforme el último acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, dentro de las excepciones contempladas en el artículo 9° del precitado acuerdo, no hay cabida para el presente caso, en cuanto sí fuese querer del accionante comparecer ante la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral. Refuerza lo dicho, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, donde se perpetua la suspensión de presentación de escritos de demanda desde el día 16 de marzo de los corrientes y hasta que este mismo órgano disponga el levantamiento la suspensión ordenada. Sin perjuicio de las subsiguientes disposiciones que se puedan adoptar sobre el particular.

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas de la promotora, en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por la accionante, frente a la no suscripción del documento llamado licencia no remunerada y la consecución de un derecho de petición sin respuesta, así como el dicho de la accionante, en donde debió presentar exclusividad de su contrato, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm. 2.2.6- de esta parte motiva.

2.2.10.- Ahora bien, en lo concerniente a la manifestación realizada en el escrito de tutela por la accionante, donde indica que: “...*los riesgos que corre la población trabajadora colombiana, la presidencia de la república a través del Ministerio del Trabajo expidió actuaciones administrativas con el propósito de limitar el ejercicio de dominación por parte de los empleadores colombianos...*”, se precisa a la accionante, que en las diferentes

---

4 Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

disposiciones gubernamentales adoptadas, tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno Distrital, se orienta a la empresa privada para adoptar medidas transitorias respecto a los contratos laborales, lo cual no supedita o imposibilita la terminación de las relaciones laborales dentro de la normativas imperantes, las cuales al día de hoy subsisten.

2.2.11.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar lo motivado conforme el artículo 45 del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 5º de la Ley 50 de 1990,<sup>5</sup> se verifica la terminación del contrato por obra o labor determinada, asimismo, tal situación que se evidencia de los soportes otorgados en la contestación a la acción constitucional, en donde se visualiza carta dirigida a porvenir, examen de egreso para su realización en Colmedicos y certificación laboral otorgada de fecha 1 de abril de 2020.

2.2.12.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, a la señora Nini Johana Cardozo Sandoval los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, o los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales de la convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Permoda Ltda.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo invocada **Nini Johana Cardozo Sandoval** contra **Permoda Ltda.**

---

<sup>5</sup> Terminación legal.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al Ministerio de Trabajo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**